----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. P., F. E. c/ B. D. C. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 96 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 773. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

----I.- A fs. 727/740 el Juez de primera instancia dictó sentencia mediante la cual decretó la nulidad de la resolución N° 396/11 dictada por la Secretaría de Trabajo de Trelew que homologó el acuerdo celebrado entre actor y el B. C. SA y acogió parcialmente la demanda promovida por F. E. D. P., condenando al banco demandado, a que abone al actor las suma de $ 389.182,30, impuso las costas en un 10% al actor y en el 90 % restante al B. C. SA y a la Provincia del Chubut y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----II.- A fs. 741, 744 y 747 el actor, el B. accionado y la Provincia del Chubut apelaron la sentencia. Concedidos los recursos, el actor expresó agravios mediante presentación de fs. 749/750, el B. demandado con el escrito de fs. 751/756 y la Provincia del Chubut a fs. 765/767. Por su parte el actor contestó los agravios vertidos por el banco y por la Provincia (fs. 761/764 y 769/vta.) y el B. del C. hizo lo propio respecto de los agravios vertidos por el actor (fs. 758/760) .----------

----III.- Antecedentes – Sentencia – Agravios: ----------

----De los escritos liminares del proceso surge (i) que el actor prestó servicios para el banco demandado desde agosto de 2004 hasta el 31 de mayo de 2012; (ii) que desde agosto de 2004 hasta el año 2011 las partes estuvieron formalmente vinculadas por sucesivos contratos de locación de obra; (iii) que con fecha 15 de junio del año 2011, D. P. y el B. celebraron un acuerdo ante la Secretaría de Trabajo de Trelew que fue homologado por la autoridad administrativa; (iv) que en dicho acuerdo se pactó la incorporación del actor como personal dependiente del B. con retroactividad al día 1 de febrero de 2011 y se estableció que el acuerdo implicaba la cancelación de toda eventual obligación emergente de la vinculación habida a través de los contratos de locación de obra, ello incluyendo haberes, diferencias salariales, horas extraordinarias, comisiones, francos compensatorios, asignaciones familiares, sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas, reclamos indemnizatorios, etc...; (v) que con fecha 31 de mayo de 2012 el banco decidió extinguir el vínculo laboral, abonando liquidación final computando como inicio de la relación el 01/02/2011; (vi) que con posterioridad el actor reclamó mediante TC se registre la relación laboral respecto del periodo agosto/2004 a enero/2011 y el pago de diferencias respecto de la liquidación final y ante la negativa del

banco accionado promovió la demanda de autos. ----------

----En la demanda promovida el actor básicamente sostiene que la relación laboral se inició en agosto de 2004, que ésta inicialmente estuvo encubierta mediante contratos de locación de obra y que el acuerdo celebrado en sede administrativa es nulo de nulidad absoluta por conciliar derechos irrenunciables emergentes del orden público laboral. Por su parte la demandada, al contestar demanda, sostiene que la relación existente entre agosto de 2004 y febrero de 2011 fue de locación de servicios, que el acuerdo celebrado ante la Secretaría de Trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 20.744 para su validez y que la única relación laboral que vinculó a las partes se extendió de febrero/2011 hasta el día 31 de marzo de 2012. ----------

----Sustanciado el proceso y después de disponer la citación de la Provincia del Chubut en los términos del art. 90 del CPCC, el juzgador de la anterior instancia dictó sentencia declarando la nulidad del acuerdo liberatorio celebrado entre las partes en sede administrativa y condenó al B. demandado a pagar diferencias indemnizatorias con más las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.- Dicho pronunciamiento, como fue anticipado, fue apelado por el actor, por el B. demandado y por la Provincia del Chubut.----------

----El actor al expresar agravios cuestiona que se haya rechazado la multa establecida en el art. 43 de la ley 25.345 y la prevista en el art. 80 LCT. Por su parte el B. C., al fundar su recurso peticiona que la sentencia sea íntegramente revocada y como fundamento de dicha pretensión sostiene que el pronunciamiento apelado contiene un vicio congénito por haberse integrado la litis con la Provincia cuando no fue demandada, que la decisión del juez viola el principio de congruencia al decretar la nulidad de un acto administrativo cuando no fue pedido, que es equivocada la apreciación que realiza el Juez respecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios en materia laboral y finalmente cuestiona que se haya tenido por acreditada la existencia de la relación laboral. ----------

----Por otra parte, la Provincia del Chubut, sin cuestionar la nulidad decretada ni la procedencia parcial de la demanda, se agravia por la imposición de costas efectuada en la sentencia recurrida. ----------

----De la breve reseña efectuada de los planteos articulados por las partes al fundar sus respectivos recursos, surge que en primer lugar deben analizarse los agravios del banco demandado, luego, según su resultado, deben analizarse los agravios del actor y finalmente los de la Provincia del Chubut. ----------

----IV.- Agravios del B. del C. SA:----------

Previamente a comenzar con el análisis de los agravios concretamente articulados por

el banco demandado, en primer lugar es preciso señalar que en virtud del principio de preclusión ningún pronunciamiento corresponde emitir en relación a las objeciones formuladas respecto de la integración de la litis con la Provincia del Chubut , ya que dicha integración quedó consentida al no cuestionarse oportunamente la resolución que la dispuso (fs. 670). ----------

----Formulada la aclaración precedente, seguidamente pasaré a analizar los agravios articulados por el B. del C. en su presentación de fs. 751/756. ----------

----IV.a.- Congruencia: Como fue señalado, el banco accionado en su primer agravio sostiene que la sentencia apelada, al decretar la nulidad del acto administrativo de homologación del acuerdo celebrado en sede administrativa, violó el principio de congruencia, dado que la pretensión no fue articulada en los escritos postulatorios del proceso. Adelanto que el planteo, a mi criterio, no puede prosperar, ya que la validez y los efectos del acuerdo administrativo fue una cuestión debatida en autos. ----------

----De la lectura del escrito de demanda surge que el actor sostiene que el acuerdo celebrado en sede administrativa con fecha 15 de junio de 2011 es nulo de nulidad absoluta por conciliar derechos irrenunciables del trabajador emergentes del orden público laboral. Asimismo, en el escrito inicial se planteó que el afectado puede impugnar el acuerdo homologado directamente ante la justicia del trabajo sin que sea necesario el tránsito por la vía administrativa y que la nulidad se puede sustanciar directamente contra el empleador y puede fundarse en supuestos de ilegalidad manifiesta, vicios de la voluntad del trabajador o cuando la conciliación se proyecta sobre derechos irrenunciables emergentes del orden público laboral. ----------

----Por su parte, el banco demandado al contestar demanda, sostuvo que el acuerdo celebrado ante la Secretaría de Trabajo cumple todos requisitos exigidos por el art. 15 de Ley de Contrato de Trabajo para dotarlo de validez y asimismo expresa que como la parte actora no solicitó la nulidad del acuerdo homologado, por el principio de congruencia, la misma no podrá decretarse.----------

----En la sentencia apelada, el juez de grado, después de señalar que en demanda el acto administrativo homologatorio se cuestiona y se intenta revocar y que a su criterio la invalidez del acto referido es una pretensión implícita que se infiere de la cuestión principal debatida, con distintos argumentos a los alegados por el actor y por entender que la homologación administrativa carecía de motivación, finalmente decretó su nulidad y la del acuerdo celebrado por las partes.----------

----Siendo ello así, como fue anticipado, entiendo que el apelante se equivoca cuando sostiene que la sentencia viola el principio de congruencia al fallar sobre una cuestión no propuesta, dado que el Juez de grado se limitó analizar la validez de la homologación administrativa y del acuerdo celebrado, que claramente fueron impugnados por el actor en el escrito de demanda y defendidos por el banco accionado. ----------

----En virtud de lo apuntado, cabe recordar que la congruencia exige correlación entre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u

oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (GUASP, Jaime: "Derecho Procesal Civil", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, 1968, pág. 517; conf. PALACIO, Lino Enrique: "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo V, 1975, tomo I, 1987, pág. 561); y por tal razón, no se verifica incongruencia cuando se decide sobre una cuestión planteada que, pese a no ser formalmente articulada como pretensión, era ineludible su tratamiento para establecer la procedencia o improcedencia de la cuestión principal debatida en el proceso. Ello es así, ya que para que el principio se considere violado debe verificarse un total desvío de las pretensiones y defensas articuladas, lo que a mi criterio en el caso no se verifica. ----------

----Como fue señalado en párrafos precedentes, en autos sin lugar a dudas se discutió si el acuerdo celebrado en sede administrativa tenía los efectos liberatorios y extintivos consignados en su texto y si constituía un obstáculo para la procedencia del reclamo articulado en demanda. Al respecto, es preciso reiterar (i) que el actor, en sustento de la procedencia de su pretensión indemnizatoria, sostuvo que el acuerdo era nulo de nulidad absoluta; (ii) que en contraposición a dichas afirmaciones, el banco demandado afirmó que era plenamente válido y que impedía el reclamo de autos; y (iii) que finalmente el Juez entendió que la homologación del acuerdo era nula por falta de fundamentación y que dicha nulidad restaba todo valor al acuerdo celebrado.----------

----En definitiva, si en demanda se alegó que el acuerdo celebrado en sede administrativa y su homologación eran nulos, si el demandado afirmó que éstos eran válidos y la sentencia finalmente estableció que la homologación administrativa y el acuerdo celebrado por las partes eran nulos, no encuentro violación al principio de congruencia ni afectación al derecho de defensa, ya que el Juez de grado en definitiva se pronuncio sobre una cuestión que sin duda surge controvertida en los escritos liminares del proceso. ----------

----Descartada la violación del principio de congruencia y no habiendo el apelante cuestionado los fundamentos por los cuales el Juez decretó la nulidad de la homologación y del acuerdo celebrado en sede administrativa, dicha parcela del decisorio debe quedar firme, debiendo en consecuencia analizarse los restantes agravios articulados.----------

----IV.b.- Actos Propios: En su segundo agravio el banco accionado sostiene que es equivocada la apreciación que realiza el Juez respecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios en materia laboral, aclarando que en el caso de autos el actor es un profesional del derecho, con vastos años en la profesión, con conocimientos legales para comprender la legalidad del acto y los efectos que produce. ----------

----En sustento del agravio bajo análisis sostiene que el actor suscribió en nombre del B. del C. acuerdos similares y por tal razón sostiene que no puede renegar de aquello que suscribió como profesional del derecho con otros empleados.----------

----Las críticas referidas no pueden tener acogida favorable, ya que los actos o manifestaciones del actor no pueden ser la base de sustentación para la vulneración de los principios tutelares que el derecho del trabajo brinda al trabajador, como lo es el de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 LCT, que impide otorgar valor alguno a las manifestaciones del trabajador destinadas a privarlo de derechos adquiridos. ----------

----La denominada teoría de los actos propios, en el ámbito del Derecho del Trabajo, debe merituarse con suma estrictez dado que las manifestaciones del trabajador deben analizarse sobre la base del referido principio de irrenunciabilidad y del estado de hiposuficiencia negocial en el que sin duda se encuentra quien quiere conservar su trabajo o regularizar una relación.----------

----En el caso, otorgar valor a la renuncia o abdicación de derechos expresada por el actor en el acuerdo administrativo, cuando ello sin duda fue la condición para regularizar la relación laboral que vinculaba a las partes, como claramente surge del mismo acuerdo donde su homologación se estableció como condición del reconocimiento de la relación de dependencia, importaría consentir la vulneración del orden público laboral y del principio protectorio y convalidar la renuncia de derechos que expresamente prohíbe el art. 12 LCT.----------

----Que el actor, como abogado del banco demandado, haya firmado acuerdos similares con otros dependientes de la entidad, no puede ser un argumento válido para convalidar la renuncia de derechos irrenunciables, máxime cuando ello lo realizó en representación del banco y cumpliendo instrucciones de éste. ----------

----Por lo expresado los agravios bajo análisis no pueden prosperar.----------

----IV.c.- Relación laboral: Como tercer agravio, el banco demandado cuestiona que se haya tenido por acreditada la existencia de la relación laboral, al criticar dicha conclusión sostiene que el Juez no tuvo en cuenta que el actor tenía autonomía para desarrollar su tarea profesional, que no cumplía horario y que no tenía sujeción a normativa interna en cuanto sanciones disciplinarias. ----------

----Frente a dichos planteos en primer lugar corresponde señalar que la exclusividad no es una nota característica del contrato de trabajo, por tal razón que el actor haya ejercido la profesión de abogado en la misma época que prestaba servicios para el banco, en modo alguno puede considerarse un impedimento para la existencia de la relación laboral. ----------

----En tal sentido se ha dicho que “El ejercicio de una profesión liberal no es obstáculo para que se perfeccione un contrato de trabajo si las tareas tienen habitualidad y continuidad, con incorporación a una organización de trabajo que le es ajena a quien las presta. (CNAT Sala VII Expte N° 24.834/08 Sent. Def. Nº 42.771 del 24/6/2010 “G., A. M. c/ P. I. N. de S. S. J. y P. s/Certificado de Servicios”).----------

----En el presente caso, el Juez de grado, después de analizar la declaraciones testimoniales prestadas en autos, de detallar las características y diferencias existentes entre el contrato de trabajo y la locación de servicios y de señalar que el actor “trabajaba en una oficina en el establecimiento de la accionada, con materiales brindados por ésta, con exclusividad durante las horas que permanecía en el banco”, que “se le abonaba la misma suma mensual (sin variables por extensos periodos mensuales)”, que debía “rendir cuenta de su labor” y dependía “de la Gerencia General para el otorgamiento de sus licencias; concluye que D. P. y el B. del C. SA estaban vinculados por un contrato de trabajo.- En refuerzo de dicha conclusión sostiene que “es patente la relación laboral de un profesional cuando no determina por sí mismo el tiempo trabajado, está a disposición en forma continua, se somete a directivas técnicas … y percibe retribuciones cualquiera sea su forma”. ----------

----Los extremos reseñados por el juez de primera instancia, en especial los referidos a la prestación de tareas en favor del banco, a la facultad de dirección que éste ejercía y a la provisión de los medios materiales para el desempeño de la labor, que no fueron rebatidos en el escrito de expresión de agravios, a mi criterio acreditan que las partes estaban vinculadas por un típico contrato de trabajo de plazo indeterminado. En tal sentido, se ha dicho que “Existe relación de dependencia cuando una persona pone a disposición su capacidad de trabajo para participar en un sistema productor de bienes y servicios, a través de una organización empresarial total o preponderantemente ajena que, a la vez, realiza su finalidad sobre la base de la libre disposición del propio servicio brindado, sin olvidar para ello que a fines de determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, más que a los aspectos formales, deberá estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir, la apariencia legal no prevalece sobre la realidad (SCBA, 9/11/77, in re: "M. N. y otros c/ A. y E. E.", ED t. 78, pág. 544) CNAT Sala X Expte Nº 24.250/08 Sent. Def. Nº 17.630. del 14/7/2010 “M., H. H. c/A. A. SA s/despido”). ----------

----Si bien en el periodo inicial la relación se formalizó mediante contratos de locación de obras y posteriormente se estableció como relación laboral de dependencia, lo cierto es que existió un solo vínculo de tipo laboral. Ello es así, ya que desde el inicio de la relación el actor prestó servicios personales de manera estable y continuada a favor de la organización empresarial del Banco accionado. La facturación de honorarios por prestación servicios, la flexibilidad horaria y la posible prestación de servicios a favor de otras personas de manera independiente, no modifica la índole laboral del vínculo, ya que como fue dicho la exclusividad no es una nota esencial del contrato de trabajo.------

----Al respecto, en situaciones similares ha dicho la jurisprudencia que “Cabe concluir

que entre la actora y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo medió una relación dependiente, toda vez que la accionante ponía su fuerza de trabajo al servicio de aquella, se sometía a su poder de dirección, realizaba sus tareas inserta en una organización que le era ajena, en forma continua, con un horario determinado y sin tomar a su cargo riesgo económico alguno. La circunstancia de que la actora fuese una profesional universitaria, médica, no empece a la posibilidad de establecer una relación laboral de tipo dependiente, ya que aún las profesiones tradicionalmente consideradas han sufrido sensibles modificaciones en su desenvolvimiento e inserción en el campo social. El hecho de que la trabajadora presentara facturas por honorarios no altera la naturaleza jurídica de la relación ni permite concluir que se trata de una locación de servicios, puesto que en la relación lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto tradujera una subordinación jurídica – es decir, una sujeción actual o potencial a las directivas jerárquicas- importa una relación laboral de carácter dependiente. (CNAT Sala IV, Expte. Nº 30.604/2011 Sent. Def. Nº 97.302 del 30/08/2013 "C., C. L. c/Superintendencia de Riesgos del Trabajo Secretaría de Seguridad Social Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/despido").----------

----Además de lo apuntado y encontrándose reconocida la prestación de servicios, no resulta ocioso recordar que el art. 23 LCT establece que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario", y que* dicha presunción legal opera como una norma de garantía orientada a prevenir el fraude laboral, de allí que resulta aplicable aún cuando se utilicen o aleguen figuras no laborales para caracterizar al contrato (conf. art. 14 LCT). ----------

----Si bien la referida presunción es "*iuris tantum",* es decir que admite prueba en contrario, la prueba rendida en autos no la desvirtúa, por el contrario, como fue expresado en párrafos precedentes, corrobora la existencia del vínculo laboral alegado en el escrito inicial, ya que se demostró (i) que el actor prestaba servicios personales para el banco demandado; (ii) que lo hacía en instalaciones de éste; (iii) que cumplía un horario (aunque con cierta flexibilidad) y (iv) que recibía instrucciones y directivas del personal jerárquico de la accionada. ----------

----Por lo hasta aquí expresado, los agravios referidos al reconocimiento de la existencia de una relación laboral durante el periodo que las partes formalmente se encontraban vinculadas por contratos de locación de obra no pueden prosperar.----------

----Analizados los agravios articulados por el B. C. SA y siendo estos rechazados, corresponde analizar los agravios articulados por el actor. ----------

----V.- <u>Agravios del actor</u>: Como fue señalado el actor al expresar agravios cuestiona que se haya rechazado la multa establecida en el art. 43 de la ley 25.345 y la prevista en el art. 80 LCT. ----------

----<u>Multa del art. 43 de la ley 25.345</u>: Al respecto en el escrito de expresión de agravios el actor sostiene que el propio juez reconoce que se infiere que la demanda está

direccionada a la aplicación de la multa por falta de aportes jubilatorios y obra social, y que por aplicación del principio in dubio pro operario y del art. 9 LCT, el rubro debió prosperar.----------

----Si bien es posible inferir, como sostiene el Juez de grado, que el actor en sus misivas y en demanda, pese a referirse a la multa del art. 45 de ley 25.345, pretendía reclamar la sanción prevista en el art. 43 del dicha ley, igualmente el reclamo no puede tener acogida favorable. Ello es así, ya que dicha sanción solo es procedente cuando se retienen aportes y no se ingresan al organismo respectivo, lo que en el caso de autos no se verifica.---------- -

----El art. 132 bis de la LCT (incorporado por ley 25.345 art. 43), dispone que si el empleador hubiera “retenido aportes” del trabajador con destino a los organismos de la seguridad y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos correspondientes, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo. A su vez, conforme el art. 1 del Decreto Reglamentario Nº 146/01 para que sea procedente la referida sanción conminatoria, previamente el trabajador debe intimar al empleador para que dentro del término de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese los importes adeudados más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores. ----------

----De la normativa reseñada, surge con claridad que para la procedencia de la sanción conminatoria deben concurrir tres requisitos: a) que el empleador haya retenido aportes o contribuciones; b) que al momento de extinción de la relación laboral dichos aportes no hayan sido ingresados al organismo respectivo; y c) que el trabajador haya intimado a su empleador para que regularice la situación en el plazo de 30 días. Por consiguiente la sanción no está prevista para las relaciones laborales sin registrar o no registradas con tal, ya que en tales supuestos no se verifica retención de aportes y contribuciones. -

----En el caso de autos, de los telegramas agregados con el escrito inicial y de los reclamos articulados en demanda, puede inferirse que el actor pretende la sanción en cuestión por los aportes jubilatorios y de obra social no efectuados durante el periodo que su vinculación con el Banco demandado se registró mediante contratos de locación de obra. Siendo ello así, sin perjuicio de no haberse efectuado la intimación en términos previstos en el art. 1 del decreto 146/01, la sanción requerida es igualmente

improcedente por no haberse acreditado la retención de aportes durante el período que la vinculación no estuvo registrada como relación laboral de dependencia. ----------

----Al respecto, cabe reiterar que la procedencia de esta sanción indefectiblemente requiere que haya mediado una efectiva “retención” de aportes, es decir que ellos hayan sido descontados de las remuneraciones del trabajador. La intención del legislador no es sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los distintos organismos de la seguridad social, sino sancionar su inconducta por haber retenido las sumas a su empleado y no haberlas ingresado. Por ello no corresponde la aplicación de la sanción del artículo referido por el sólo hecho de no haberse registrado adecuadamente la relación laboral (conf. Daniela Favier, “Análisis Jurisprudencial de Temas Fundamentales del Derecho del Trabajo”, Rubinzal Culzoni, págs. 48/52).----------

----En razón de lo expuesto, como fue anticipado, no verificándose se la retención de aportes no ingresados al organismo de la seguridad social respectivo, el agravio bajo análisis no puede tener acogida favorable. ----------

----Multa del art. 80 LCT: Al cuestionar el rechazo de dicha multa, el actor sostiene que el mecanismo del art. 3° del decreto 146/01 no se justifica en el caso que se niega la relación laboral y que la intimación antes de los 30 días es válida para la procedencia de la multa.----------

----Si bien el Juez de grado rechazó la sanción en cuestión por no haberse efectuado la intimación en los términos previstos por el art. 3 del decreto 146/01, lo cierto es que de lectura de la demanda surge con claridad que el actor nunca reclamó la indemnización establecida en el art. 80 LCT por la falta de entrega del certificado de trabajo y de las constancias documentales de aportes y contribuciones, ya que reclamó “daño moral por falta de aportes jubilatorios y de obra social por el periodo que se omitió blanquear la relación laboral y la multa del art. 45 de la ley 25.345 por evasión fiscal”, esto último, como fue señalado en párrafos precedentes, en referencia a la multa del art. 43 de la ley mencionada, como sostiene el propio actor al expresar agravios. ----------

----Sin perjuicio de lo apuntado y de la ausencia de reclamo de la sanción ahora pretendida, corresponde precisar que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor”.

----Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001 el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento “…cuando el empleador no hubiere

hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo". ----------

----De lo apuntado se desprende que para la procedencia de la sanción no basta la omisión del empleador, sino que es necesario "el requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente", que en el caso de autos, como señaló el Juez de Primera Instancia, el actor nunca realizó. ----------

----Por lo expresado en el presente apartado, los agravios del actor no pueden prosperar.----------

----VI.- Agravios de la Provincia del Chubut – imposición de costas: ----------

----La Provincia del Chubut se agravia por la imposición de costas efectuada en la sentencia recurrida a su respecto, la que afirma es absolutamente injusta. Al fundar su apelación sostiene que la Secretaría de Trabajo cumplió en debida forma las obligaciones a su cargo en torno a la verificación de los requisitos necesarios a los fines de homologar, efectuando los controles previos atinentes a la legalidad y el control de la inexistencia de vicios de la voluntad y por ello sostiene que no se le puede achacar ningún tipo de responsabilidad en la lesión subjetiva expresada por el Juez de grado como fundamento del decisorio y que la condena en costas es excesiva e injusta. Agrega que su admisión en el proceso no la convierte en sujeto pasivo del mismo, ya que ninguna relación posee con el actor y ninguna pretensión posee el mismo en su contra y por tal razón jamás podría haber sido condenada en costas. Finalmente, de manera subsidiaria, expresa que no es clara la sentencia en cuanto al porcentaje de costas que se estableció respecto del B. demandado y de la Provincia y que como fueron impuestas en forma concurrente, si el banco se hiciera cargo del 90% al que fueron condenados tiene la posibilidad de ejercer una acción de repetición de lo pagado contra la Provincia. Por otra parte sostiene que el porcentaje que le fue impuesto en el grado es excesivo y que de mantenerse la imposición de costas a su parte, debe hacérselo solamente respecto de la nulidad, solicitando se separe por un lado la nulidad y por el otro lado la demanda, a los efectos de efectuar atribución de costas diferenciada.----------

----De los agravios reseñados surge que la Provincia del Chubut formula cuatro cuestionamientos claramente diferenciados: (i) que no debió ser condenada en costas por no ser sujeto pasivo de la pretensión del actor; (ii) que la condena no debió ser concurrente; (iii) que igualmente el 20% establecido en condena es injusto porque el actor no interpuso la demanda en su contra; y (iv) que debería separase la nulidad de la

pretensión indemnizatoria, a los efectos establecer la imposición de costas y la regulación de honorarios respecto de cada cuestión.----------

----Frente al primero de los planteos referidos corresponde destacar que la Provincia fue citada a comparecer al proceso y contestar la demanda en los términos del art. 90 del CPCC (fs. 670) o sea como parte de un litisconsorcio pasivo necesario. Siendo ello así y habiendo contestado demanda sin formular objeción alguna respecto de su citación en los términos de la norma procesal referida, no puede sostener que no debió ser condenada en costas por no ser sujeto pasivo de la pretensión del actor y en consecuencia el agravio no puede tener acogida favorable.----------

----Por otra parte y pese a los planteos articulados, no corresponde separar por un lado la nulidad y por el otro lado la pretensión indemnizatoria, a los efectos de efectuar atribución de costas diferenciada, ya que en autos se verifica un solo proceso donde la nulidad que el juez decretó fue invocada por el actor como presupuesto de su pretensión y no como acción autónoma o incidental. En razón de ello, dada la responsabilidad que corresponde a la Provincia en la homologación administrativa que fue declarada nula, entiendo que resultan ajustados a derecho la condena en costas y el porcentaje de las mismas que estableció en la sentencia apelada (conf. arts. 69, 76 y ccdtes. del CPCC).-

----Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado, entiendo que asiste razón a la Provincia en tanto cuestiona que la sentencia haya establecido que debe responder por las costas de modo concurrente con el B. del C. Ello es así, dado que en obligaciones concurrentes al igual que en las solidarias, el acreedor puede exigir el total de la deuda a cualquiera de los deudores (conf. arts. 850, 851 y 852 Cód. Civil y Comercial) y en los supuestos de litisconsorcio pasivo, cuando no hay solidaridad respecto de la condena principal, la obligación emergente de la condena en costas es simplemente mancomunada (conf. art. 76 CPCC).----------

----En tal sentido se ha dicho que: “Si de la naturaleza de la obligación no surge solidaridad entre los litisconsortes, no puede pretenderse tal nota en la condena en costas (art. 75, C.P.C.).(Ac 56604 S 10-3-98, JUBA). Con similar criterio se afirmó que “Al mediar un litisconsorcio pasivo, la condena en costas impuestas a la demandada debe interpretarse que pesa mancomunadamente sobre los tres litisconsortes que actuaron en tal carácter, ya que en principio no se presume la solidaridad pasiva, pues ella únicamente pueda resultar de una expresión de la voluntad o de la ley (art. 701 Código Civil)”. CC0201 LP, B 88792 RSD-120-98 S 19-5-98, JUBA). Y también: “Si en el presente caso la solidaridad de los accionados por las costas impuestas no emerge de ningún principio legal ni de ninguna manifestación expresa de voluntad al respecto, siendo sólo una obligación mancomunada en los términos de los artículos 691 y 693 del Código Civil, el importe de la condena en costas se divide por el número de los integrantes del litisconsorcio, siendo cada uno responsable por el pago de la correspondiente fracción. (CC0201 LP, B 88792 RSD-120-98 S 19-5-98, JUBA).----------

----Por lo expresado, postulo modificar la condena en costas en cuanto se imponen de modo "concurrente" al B. del C. SA y a la Provincia del Chubut, dejándose establecido que la obligación al respecto es simplemente mancomunada.----------

----VII.- Conforme lo expresado en los apartados precedentes, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios, con excepción de la imposición de costas al B. del C. SA y a la Provincia del Chubut de modo "concurrente".----------

----En cuanto a las costas de esta segunda instancia, dado que los agravios del actor y del banco demandado son íntegramente rechazados y como el recurso de la Provincia prosperar respecto de una cuestión establecida por el Juez de grado sin petición de parte, propongo que sean impuestas por su orden (art 69 2do. párrafo del del CPCC). --

----Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, en virtud del modo en que postulo imponer las costas, no corresponde efectuar regulación a favor del J. G. V., en virtud de haber celebrado pacto de cuota litis con el actor (art. 4 Ley de aranceles) y asimismo no corresponde regular honorarios a la letrada apoderada de la Provincia, Dra. M. C. O. (art. 2 Ley XIII N°4). Respecto de los honorarios del D. E. F., tiendo en cuenta el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en 3,15% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada dando tratamiento a los agravios en el orden propuesto en el primer voto. ----------

----II. Agravios del B. del C. SA:----------

----Tal como señala el Dr. Peral en su voto, en virtud del principio de preclusión, no corresponde dar tratamiento a las objeciones formuladas respecto de la integración de la litis con la Provincia del Chubut. Ello es así por cuanto la integración dispuesta a fs. 670 de autos no mereció oportuna impugnación resultando, consecuentemente, consentida en el grado. ----------

----Congruencia: No considero que haya sido violado el principio de congruencia en la sentencia apelada. Por el contrario, la validez y los efectos del acuerdo administrativo

fue articulado y debatido en autos. Nótese que el actor en su demanda, después de afirmar que el afectado puede impugnar el acuerdo homologado directamente ante la justicia del trabajo, sostuvo categóricamente que el “acuerdo conciliatorio es nulo de nulidad absoluta” (fs. 30vta. del escrito de demanda). Y, por su parte, la demandada hizo referencia a que el actor es un profesional del Derecho y que, consecuentemente, es “muy llamativo que el hoy actor califique como nulo, ‘*de nulidad absoluta*’ el acuerdo suscripto ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut”; reconociendo luego que existen casos jurisprudenciales donde se ha determinado la invalidez de acuerdos laborales celebrados ante autoridades administrativas pero que los mismos “siempre tuvieron como fundamento la hiposuficiencia de los trabajadores respecto de la parte patronal” (fs. 458 de la contestación de demanda). Finalmente concluyó afirmando que el acuerdo homologado es “plenamente válido”. Es por ello que este planteo no puede prosperar.----------

----Actos propios: La empleadora apelante se agravia también de las conclusiones a las que arribó el juez de grado respecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios en materia laboral en el marco de la profesión de abogado del actor. Afirma, como sustento de su planteo, que el actor —como profesional del derecho— suscribió en nombre y representación del B. del C. sinnúmero de acuerdos laborales con notas similares al del actor. Agrega que, consecuentemente, el análisis del sentenciante resulta equivocado por cuanto no valoró el rol activo del Dr. D. P. como firmante de los acuerdos en nombre y representación del B. ----------

----En mi opinión, y si bien la fundamentación del juez de grado al respecto resulta escueta, tampoco asiste razón a la apelante en este aspecto. Los “actos propios” que pretende hacer valer la empleadora apelante son actos cumplidos por el actor en representación del B. del C. y, consecuentemente, no pueden considerarse a los fines de evaluar la validez o nulidad del acto hoy bajo análisis. Por el contrario, considero que lo verdaderamente relevante es analizar el acto tachado de nulo en el marco de lo dispuesto por el art. 12 de la LCT (y no, como equivocadamente pretende la apelante, los actos celebrados por el actor en nombre del B. demandado).----------

----Por otra parte, y como acertadamente señala el Dr. Peral en su voto, la doctrina que invoca la empleadora apelante resulta de aplicación muy limitada en el ámbito del Derecho del Trabajo. Y esto es necesariamente así por cuanto el trabajador —aún siendo un profesional del derecho— no se encuentra en igualdad de condiciones frente a su empleador. Es por ello que tampoco yo acompañaré a la apelante en este planteo. ----------

----Relación laboral: En su tercer agravio la empleadora apelante cuestiona que se tuviera por acreditada la relación laboral entre las partes. Señala que el actor tenía autonomía para cumplir sus funciones y que, además, no cumplía horario ni estaba sujeto al régimen disciplinario de la empleadora. ----------

----Para dar correcta respuesta a este agravio corresponde señalar, en primer lugar, que la exclusividad no es una nota característica de la relación de trabajo. Por ello, la

circunstancia de que el actor ejerciera su profesión de abogado a la par que trabajaba para el B. demandado, no es un obstáculo para la existencia de la relación laboral invocada en la demanda. En segundo lugar, y en cuanto a los motivos que llevaron al juez de grado a decidir que en la especie medió una relación de trabajo, adelanto que comparto sus conclusiones. El sentenciante analizó detalladamente las declaraciones testimoniales para llegar a esta decisión y, valoradas nuevamente las declaraciones en esta instancia, no puedo más que coincidir con su análisis. En efecto, se encuentra probado en autos que el B. demandado ejercía una facultad de dirección sobre el actor y que, asimismo, proveía los medios materiales para el cumplimiento de la tarea. Se encuentra acreditado también que el actor prestaba servicios personales para la demandada y que lo hacía en sus instalaciones. Finalmente, también se encuentra acreditado que el actor recibía instrucciones por parte del personal jerárquico del banco. ----Cabe agregar a lo anterior, que la relación se formalizó (inicialmente) mediante la suscripción de sucesivos contratos de locación de obra para luego celebrar un contrato de trabajo. Resulta de suma relevancia —según mi modo de ver— que las tareas cumplidas, la modalidad, la jornada, etc. no variaron después del cambio de denominación. En efecto, si bien durante los primeros años el vínculo se desarrolló bajo el ropaje de una locación de obra y luego de un contrato de trabajo, la realidad subyacente fue durante todo la duración del vínculo la misma.----------

----En virtud del principio de primacía de la realidad no interesa tanto la denominación que las partes han asignado a lo que concertaron, cuanto determinar la realidad de los hechos. Reiteradamente ha dicho la Corte Suprema de la Nación que hay que buscar la verdad material por encima de la formal y es tarea fundamental que compete a la justicia el desentrañar dicha verdad por encima de las apariencias (ver Fallos, 288:55; 292:211; 418, 485; 295:948; 296:356; 650,729) (V. VIALARD, Antonio, 1982. *Tratado de Derecho del Trabajo*, Tomo 2. Buenos Aires: Editorial Astrea, pág. 270). ----------

----En claras y certeras palabras, el Dr. Miguel Ángel Maza expuso: “El juez del trabajo no puede permitir que en la lid procesal el formalismo, la inferioridad cultural y negocial del dependiente y de los testigos, la falta de acceso a la información, a los registros y documentos, neutralicen los objetivos tuitivos del Derecho de fondo. Más aún, los magistrados del fuero laboral, si conocen las razones que llevaron y llevan al dictado de ese Derecho tuitivo, si están en contacto con la realidad, no pueden limitarse, sin riesgo de incumplir su función complementaria de la ley, a juzgar la apariencia que se les presente puesto que la desigualdad que da razón de ser al Derecho del Trabajo, bien sabido es que permitirá que el más poderoso imponga una forma (un contrato firmado,

una documentación emitida, algún requerimiento impuesto) para esconder la relación laboral, como bien lo prevé el art. 14 de la LCT" (ACKERMAN, Mario E., 2008. *Tratado de Derecho del Trabajo*, Tomo I. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores). Pues bien, este principio de primacía de la realidad, tan importante en la materia que nos ocupa me obliga a juzgar la realidad yendo más allá de la apariencia. ----------

----Por otra parte, cabe destacar que según expresa disposición del art. 23 de la LCT, probada la prestación de servicios —como ocurrió en esta causa— se presume la existencia de un contrato de trabajo. Y, además, esta norma resulta de aplicación aun cuando se utilicen o aleguen figuras no laborales (art. 14 de la LCT). ----------

----Por los motivos dados, encontrándose probado en autos que el vínculo entre las partes fue de carácter laboral desde el comienzo, acompaño la propuesta del Dr. Peral de rechazar el agravio bajo tratamiento.----------

----III. Agravios del actor: Los agravios del actor se dirigen a cuestionar: (i) el rechazo de la aplicación de la multa por falta de aportes jubilatorios y de obra social; y (ii) el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT. ----------

----Art. 43 de la Ley 25345: El actor apelante, luego de reconocer su error en la cita del articulado (refiere haber reclamado la sanción conminatoria que prevé el art. 43 de la Ley 25345 y no el art. 45), se agravia porque la sentencia no hizo lugar a la multa por falta de aportes jubilatorios y de obra social.----------

----Esta indemnización no resulta de aplicación por no darse en autos el presupuesto fáctico de la norma. Este presupuesto de hecho es, sencillamente, que existan aportes retenidos al trabajador y no ingresados a los respectivos organismos al momento de la finalización del contrato y la intimación fehaciente al empleador (art. 132 bis de la LCT —incorporado por el art. 43 de la Ley 25345— y su decreto reglamentario). Así lo resolvió la SCJBA al afirmar que la conducta tipificada por el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, como presupuesto de aplicación de la sanción conminatoria, es la del empleador que, habiendo retenido aportes del trabajador con destino a diferentes instituciones, no los ingresa (SCJBA, "L., G. C. vs. U. y C. S.A. s. Indemnización por despido" - 18/02/2009 - Cita: RC J 4837/10). En consecuencia, para que proceda esta especial indemnización resulta indispensable que existan aportes retenidos, esto es, descontados al trabajador por cuanto, como acertadamente señala el Dr. Peral en su voto, la conducta sancionada no es la falta de aportes sino la retención —y posterior falta de ingreso— de aportes. Es, consecuentemente, el presupuesto mismo de la norma el que excluye su aplicación en el caso que hoy nos ocupa. ----------

----En este sentido se resolvió que "*Dado que el presupuesto esencial para tener derecho a la sanción que prevé el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es que el empleador hubiera retenido y no depositado los aportes al trabajador destinados a los organismos de la seguridad social y otras cuotas o contribuciones a que los trabajadores estuviesen obligados en virtud de normas legales o convencionales, corresponde el rechazo de la mencionada sanción dado que no se verificó retención alguna en tanto los*

pagos mencionados se realizaron fuera de registración, por lo que no pudo haber retención de suma alguna" (CNTrab., sala II, P., F. D. c. E. S.A., 30/12/2010, La Ley Online, AR/JUR/88537/2010). Asimismo, y en idéntico sentido se expidió la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo: "*Cuando se trata del pago de haberes 'en negro' resulta improcedente la aplicación de la sanción establecida en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, pues no se efectúan aportes ni contribuciones ni se los registra, por lo que no existe tampoco retención alguna, salvo que se invocare que el patrono retenía algún aporte o cuota del dependiente*" (CNTrab., sala X, G., N. L. c. A., E. L., 29/10/2010, DT 2011 (febrero), 386, AR/JUR/71983/2010). ----------

----Por los motivos dados también yo considero que este agravio debe rechazarse. ------

----Art. 80 LCT: Tampoco resulta procedente la aplicación de esta indemnización. Si bien el juez rechaza su aplicación por no haberse efectuado la intimación prevista en el art. 3 del Decreto 146/01, lo cierto es que esta multa no fue reclamada en la demanda. Esta circunstancia impide su aplicación y es por tal motivo que la decisión tomada el grado será confirmada.----------

----En la demanda el actor reclamó el daño moral por la falta de aportes y la "multa del art. 45 de la Ley 25345 por evasión fiscal". Tal como el propio apelante reconoce en el primer agravio, si bien consignó "art. 45", en rigor se refería al art. 43. Entonces, debe considerarse que el actor en su demanda reclamó la multa del art. 43 (correctamente rechazada) pero no hizo lo mismo con la multa del art. 45 que quedó, consecuentemente, fuera del reclamo del actor. ----------

----Sin perjuicio de ello, y tal como señala el sentenciante de grado, no surge del telegrama acompañado que el actor intimara la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT de manera fehaciente. Consecuentemente, no estamos frente a un supuesto de intimación fuera de plazo (como parece inferirse del agravio expresado por la actora) sino lisa y llanamente frente a la falta de intimación al respecto.----------

----Por los motivos dados considero que este agravio también debe rechazarse. ----------

----IV. Agravios de la Provincia del Chubut – costas: La Provincia del Chubut cuestiona la imposición de costas efectuada en el grado, calificándola de "injusta" toda vez que su actuación se limitó concretamente a homologar el convenio suscripto entre el actor y la empresa. ----------

----En primer lugar cabe destacar que la Provincia del Chubut fue citada en los términos del art. 90 del CPCC y en el marco del mismo artículo hizo su presentación. Es por ello que su afirmación respecto de que su admisión en el caso no la convierte en sujeto pasivo del mismo carece de sustento jurídico. Se trata, en rigor, de un litisconsorcio

pasivo en el que no hay una acumulación de pretensiones, sino una pretensión única cuya característica esencial es que solamente puede ser deducida frente a varios legitimados. Esta legitimación corresponde en forma conjunta a un grupo de personas y no de manera independiente a cada una de ellas. Es por ello que la sentencia que se dicte también será única para todos los litisconsortes y, consecuentemente, la decisión sobre costas también debe ser la misma (aunque, claro está, el juez puede distribuirlas según expresa autorización del CPCC). ----------

----Tampoco tiene fundamento jurídico su pretensión de separar por un lado la nulidad y por el otro la indemnización a los fines de distribuir las costas. Estamos, como dije en el párrafo anterior, frente a un único proceso en el cual el juez de grado decretó la nulidad del acuerdo celebrado y homologado en sede administrativa como presupuesto de la pretensión indemnizatoria. No se trata de una acción autónoma y, consecuentemente, no corresponde efectuar la distinción pretendida a los fines de la imposición de las costas. La Provincia del Chubut fue condenada en costas en virtud de la responsabilidad que le corresponde en la homologación declarada nula. Es por ello que, en consecuencia, la condena en costas, del modo en que fue efectuada, resulta ajustada a derecho (art. 69, 76 y concordantes del CPCC). ----------

----Sin perjuicio de lo antes resuelto, considero que asiste razón a la Provincia del Chubut cuando cuestiona el modo en que fueron impuestas las costas (de manera concurrente).

----En efecto, la existencia de dos deudores únicamente autoriza a concluir que estamos en presencia de una obligación divisible simplemente mancomunada, supuesto en el que cada uno de los deudores queda obligado únicamente por la porción de la deuda que según el título constitutivo le corresponda (arts. 669, 675, 690, 693 Cód. Civ. de Vélez, y 805, 808, 825, 826 del nuevo CCyC) (Voto del Dr. Velázquez en SDL 13/2017). --------

----Por las razones dadas acompaño la propuesta del Dr. Peral de modificar la condena en costas únicamente a fin de establecer que la obligación es, respecto de ambas condenadas, simplemente mancomunada.----------

----V. <u>Conclusión</u>: Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar, en lo principal, la sentencia apelada con excepción de la condena en costas que se imponen de manera concurrente a ambas demandadas. ----------

----Las costas de alzada, resultando vencidos tanto el actor como el B. del C. S.A. en los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta también que el recurso de la Provincia prospera solamente respecto de una cuestión resuelta por el juez sin pedido de parte, es que considero que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC). Encuentro correctos, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios propuestos por Dr. Peral por lo acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Voto en consecuencia a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

----**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Peral expuso:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar

WALTER
E CÁMARA

el siguiente pronunciamiento: ----------

----I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con excepción de la imposición de costas al B. del C. SA y a la Provincia del Chubut de modo "concurrente".----------

----II.- Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden (art. 69 del CPCC).---

----III.- Regular los honorarios de esta instancia al Dr. D. E. F., en el 3,15 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder. Sin regularse honorarios a los J. G. V. y M. C. O. (conf. arts.2, 4, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, de diciembre de 2018. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con excepción de la imposición de costas al B. C. SA y a la Provincia del Chubut de modo "concurrente".----------

----IMPONER las costas de esta segunda instancia por su orden (art. 69 del CPCC).-----

----REGULAR los honorarios de esta instancia al Dr. D. E. F., en el 3,15 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder. Sin regularse honorarios a los J. G. V. y M. C. O. (conf. arts.2, 4, 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA